

Visto el inciso 2º del artículo 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico. Aprobar en todas sus partes el transcrito contrato.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 8 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: C. A. Noel.—F. A. Lizardo.

Núm. 4955.—LEY sobre minas.—G. O. Núm. 2112 del 10 de Agosto 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo

Ha dado la siguiente

LEY SOBRE MINAS.

CAPITULO I.

De la propiedad de las minas.

Art. 1º Ninguna persona aunque sea el propietario de la superficie del terreno, podrá abrir y explotar minas, si no está provista de una autorización ó concesión otorgada por el Poder Ejecutivo. No se entiende por explotación de minas el lavado de oro que hacen algunos propietarios en las arenas de los ríos y arroyos de sus terrenos, sin hacer excavaciones. Esos propietarios podrán continuar haciendo esos lavados mientras no se conceda legalmente á otra persona el derecho de explotar esas arenas, y ejerza dicho derecho mediante el establecimiento de las instalaciones necesarias.

Art. 2º Las sustancias para la explotación de las cuales es indispensable, en cada caso, una concesión de minas son las siguientes:

(1) Oro, platino, radio, plata, mercurio, hierro (excepto los ceres y arcillas aluvionadas destinadas á la pintura) plomo, cobre, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, sea que estas sustancias se encuentren en estado nativo ó mineralizado.

(2) Piedras preciosas, sal de minas, resinas fósiles, azufre, asfalto, petróleo y carbón de piedra.

§ Las sustancias que los propietarios del suelo pueden explotar libremente y sin necesidad de concesión especial, son las siguientes:

(1) Aceites y aguas minerales, piedras de construcción, arcillas de todas clases y arenas que no contengan los metales precitados.

(2) En general todas las otras sustancias no especificadas en los párrafos que preceden.

Art. 3º La autorización ó concesión del Poder Ejecutivo dá al concesionario la propiedad perpetua de la mina, salvo los casos de caducidad que establece la presente Ley, y es, por consiguiente, transferible por donación, venta ó sucesión como los demás bienes, con las restricciones establecidas en el artículo 5º no pudiendo ser expropiado de ella sino en los casos y según las formas establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 4º El título de pertenencia ó concesión será expedido en papel sellado del tipo de \$1 por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Fomento y registrado en la Secretaría de Fomento y en el Registro Civil, y será depositado en el expediente correspondiente.

Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo aviso al Poder Ejecutivo, y bajo ningún concepto podrán hacerse trasposos á Gobiernos ó Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, á más de producir la caducidad de la concesión.

Art. 6º Las minas son inmuebles lo mismo que los edificios, máquinas, pozos, galerías y demás obras anexas á ellas, de conformidad al Código Civil.

§ Son también inmuebles por destinación: las bestias de

trabajo, aparejos y demás utensilios dedicados á la explotación de una mina.

§§ solamente se consideran destinados á la explotación de una mina, aquellas bestias que lo estén exclusivamente á los trabajos de ella.

Art. 7º Las materias extraídas de la mina, las provisiones y demás objetos mobiliarios, son y se reputan muebles.

CAPITULO II.

De las concesiones.

Art. 8º Cualquiera persona, nacional ó extranjera, puede denunciar y obtener del Gobierno la autorización para explotar una ó más minas, llenando las formalidades que prevé esta Ley.

Art. 9º Para hacer investigaciones de minas en terrenos ajenos es preciso, después de obtenida la venia de los dueños, proveerse de un permiso especial expedido por el Gobernador de la Provincia de la situación de la mina, que indique los límites dentro de los cuales puede hacerse la investigación. Esta no puede abarcar una superficie de más de cincuenta hectáreas.

En caso de que el dueño de los terrenos se niegue á tales investigaciones, el investigador se dirigirá al Gobernador de la Provincia y éste fijará la garantía que debe depositar aquél para cubrir todos los daños y perjuicios que puedan resultar á la propiedad. Esta garantía deberá determinarse por juicios de peritos previo llamamiento de las partes interesadas.

Estos permisos serán copiados en un libro especial llevado por el Secretario de la Gobernación, quien cobrará por la copia del permiso un derecho *de dos pesos oro*.

Ningún permiso será dado para exploraciones en edificios privados y sus dependencias, ni en lugares en que haya siembra de frutos mayores.

Art. 10. La denuncia de una ó más minas se hará por escrito, en el papel sellado correspondiente, dirigida al Gobernador de la Provincia en que aquellas radiquen, expresando en la solicitud haber descubierto una mina en terreno de su propiedad, de la propiedad del Estado, del Municipio ó de particulares; la clase de mineral, sus límites y las señales por las cuales se reconozca.

Se acompañará á la solicitud un plano del terreno que fi-

jará completamente su orientación y posición topográfica con indicación de los ríos y arroyos encerrados en el perímetro, nombre del sitio, Sección, Común y Provincia, y en general de todos los datos que exigen una exacta y rápida delimitación sobre el terreno.

El plano indicará los puntos en donde se haya descubierto el mineral que se pretenda explotar y llevará al pie una nota que exprese la superficie aproximada de la concesión solicitada.

Junto con el plano el denunciante entregará ejemplares por duplicado de los minerales encontrados.

§ Si una vez emprendida seriamente la explotación, resultare ser la mina de una naturaleza distinta á la expresada en la declaración provisional, el concesionario hará inmediatamente la declaración definitiva al Poder Ejecutivo para las rectificaciones necesarias.

Art. 11. El Gobernador, tan luego como reciba la solicitud, la hará registrar en un libro destinado al efecto, haciendo constar en él, nombre y apellido del denunciante, la fecha, día y hora de la presentación, de cuyo acto se dará certificación al interesado.

Art. 12. Dentro de siete días de presentada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se fijen carteles ó avisos por el término de treinta días en los sitios de costumbre, tanto de la cabecera de Provincia, como de la común ó sección en que se encuentre la mina denunciada, haciendo constar el nombre y apellido del solicitante, la clase de la mina que se denuncia, los límites y las señales de ella, en el lugar en que se encuentre con expresión de la sección de la Provincia á que pertenezca, si es su terreno ajeno, y el nombre del dueño ó dueños.

Este aviso se insertará por el mismo término de treinta días en todos los periódicos diarios y semanales que se publiquen en la Provincia; y si no los hubiese, se insertarán en los de la Provincia más cercana.

Art. 13. En el caso de que los terrenos sean comuneros ó cuyo derecho de propiedad sea dudoso el Juez de Primera Instancia fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte del avalúo pericial. Los peritos serán nombrados, uno por el Juez, otro por los legítimos dueños del terreno, y otro por el denunciante.

§ En el caso de que los terrenos sean del Estado, el denunciante lo notificará á la Secretaría de Estado de Fomento sin necesidad de más formalidades.

Art. 14. Si el terreno fuere comunero, y la denuncia fuese hecha por uno de los copropietarios, éste estará obligado á notificar la denuncia á los demás condueños, á fin de que si hubiere que hacer alguna indemnización corresponda á todos los copropietarios en la proporción de derechos que les correspondan en el terreno.

Art. 15. En el caso de que se trata de un filón metálico el propietario de la mina tiene durante seis meses, á partir de la fecha en que comenzó la explotación, y sobre una extensión de dos kilómetros en cada extremo de su explotación, un derecho de prioridad en petición de concesión sobre los terrenos por donde pase el mismo filón metálico que él explota.

Esta concesión adicional debe ser tomada en nombre del primer propietario ó de su causa-habiente.

Art. 16. Las peticiones en concurrencia y las oposiciones, se presentarán á la Gobernación en que esté registrada la solicitud ó denuncia, y serán recibidas hasta el último día de los treinta que señala el artículo 12, contados desde la fecha del primer aviso.

Estas peticiones y oposiciones se registrarán en el libro de que trata el artículo 11.

Las oposiciones se notificarán á las partes interesadas, y el registro estará de manifiesto para cuantas personas quieran verlo.

Art. 17. Recibida que sea por el Gobernador una petición en concurrencia ú oposición, éste dispondrá que las partes ocurran á los Tribunales ordinarios á discutir su derecho.

Art. 18. Al terminar los avisos y publicaciones, probado que se han llenado las formalidades requeridas por los artículos anteriores, si no se hubiese presentado oposición alguna, el Gobernador formará expediente con la solicitud y demás documentos, y lo elevará dentro de los siete días siguientes á la fecha del último aviso, al Secretario de Estado de Fomento.

Art. 19. La concesión se dará por resolución del Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le concede la Ley y será publicada en el órgano oficial para su completa validez. El concesionario solamente podrá explotar el mineral que se le haya concedido.

Art. 20. Las mojonaduras que correspondan á una concesión minera deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Deben ser sólidas y construídas de cemento ó ladrillos y serán de un color y una forma distinta de las mojonaduras vecinas.

b) Llevarán grabadas el nombre del propietario y el que se hubiere dado á la mina y llevarán un número de orden distinto en cada mina.

Cada propietario las hará registrar en la Secretaría de Fomento, quien verificará si no hay confusión posible con las existentes, y despachará el permiso correspondiente mediante un derecho fijo de \$5 oro, más el costo del papel sellado en que fuere otorgado.

Serán conservados en perfecto estado por el concesionario mientras dure la concesión.

c) Serán colocadas de tal manera y en tal número que de cada una se pueda ver la que la precede y la que le sigue.

Art. 21. Un duplicado de toda mensura minera á una escala de 1-2000 (1 milímetro por dos metros) será depositado por el concesionario en los archivos de la Secretaría de Fomento en los sesenta días después de practicada la operación, so pena de incurrir de pleno derecho en una multa de \$25 oro más un peso oro adicional por cada día de atraso después de los sesenta días.

Art. 22. Las aguas y la fuerza hidráulica necesaria para el servicio de las minas, pueden ser tomadas en los ríos navegables ó flotables y en los demás el concesionario hará arreglos con los propietarios.

Art. 23. Los propietarios de las minas las explotarán de un modo racional y científico y de una manera que los productos deletéreos que resulten del tratamiento del mineral, no causen perjuicios á terceros ni envenenen las aguas que sirven para el riego ó para la alimentación de hombres y animales.

§ Cuando el río de que se tomen las aguas sea de poco caudal, no podrán los empresarios tomarla en cantidad que perjudique á terceros

Art. 24. Los propietarios de minas tienen el derecho de construir para el uso exclusivo de su empresa los caminos carreteros, vías férreas ú otros medios de transporte necesarios á la explotación de las minas y asimismo podrán hacer uso de los ríos navegables y flotables.

Gozarán para la realización de estas obras, de las declaraciones de utilidad pública y de los derechos que resulten de ella para la expropiación de los terrenos necesarios á las vías de comunicación.

Art. 25. Los concesionarios tienen el derecho de construir líneas telefónicas entre las minas y sus oficinas de las ciudades para uso propio; pero deberán dar cuenta de las líneas que establezcan á la Secretaría de Fomento. El Gobierno podrá hacer uso de ellas gratuitamente.

Art. 26. Los concesionarios emplearán los obreros dominicanos de preferencia á los de otra nacionalidad.

En caso de escasez de obreros dominicanos le está prohibido al concesionario importarlos de raza negra.

Art. 27. Las concesiones ó autorizaciones que se expidan para la explotación de los minerales que se encuentren debajo del agua, en el lecho de los ríos, arroyos y lagos, deberán darse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y los concesionarios tendrán las mismas franquicias y obligaciones que señala esta ley para la explotación en terrenos no cubiertos por el agua, y pagarán por la superficie que se les concediere los mismos derechos que establece el artículo 35.

§ Respecto á la colocación de marcas de que trata el artículo 20 queda entendido que en las explotaciones debajo del agua, solo estarán obligados los concesionarios á la colocación de las que permita la naturaleza del lugar en que se otorga la concesión.

CAPITULO III.

De los derechos de concesionarios de minas en terrenos de particulares y de colindantes.

Art. 28. El concesionario de una mina tiene derecho de ocupar una superficie en derredor suficiente á la explotación de la mina, así como para la fábrica de casas, enramadas, talleres, molinos, y demás edificios cercanos; zanjás, caminos ú otras vías de comunicación indispensables á la conducción de los materiales y productos de las minas.

Este derecho no podrá ser jamás considerado como un acto de expropiación, ni servirá tampoco para cultivo de la tierra ni para pastar los animales.

Art. 29. En los casos previstos en el artículo anterior, el concesionario indemnizará al ó á los propietarios por el terreno ocupado y por los daños y perjuicios que por ese respecto les ocasione. La indemnización del terreno sin cultivo será de una suma igual al doble del valor que tenía antes de la apertura de la mina; y la de los daños y perjuicios se hará por apreciación de peritos.

Art. 30. El avalúo del terreno, ó el de los daños y perjuicios de que tratan los artículos anteriores, se hará por las partes interesadas. Si no hubiere avenimiento entre éstas, arreglarán sus diferencias en la forma prescrita por las Leyes.

Art. 31. Al hacer abandono de una mina, ya por haberse terminado la explotación, ya por caducidad, el propietario del terreno ocupado por cualquiera de las causas de que trata este Capítulo, entra en el goce y posesión del mismo, sin tener que devolver nada que por ello hubiere recibido.

Art. 32. Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 33. Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden gozarán y sufrirán en su caso las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose el Tribunal, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á las siguientes reglas:

§ 1º La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por ésto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas paren los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

§ 2º Los socavones de desagüe sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

§ 3º En el caso previsto por el párrafo anterior, todos los dueños de pertenencias beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón ó contramina, quedan obligados á indem-

nizar en proporción al beneficio recibido atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

§ 4º El metal utilizable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas; y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el párrafo tercero.

§ 5º Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 10 y siguientes de esta Ley.

§ 6º Sólo en virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ellas, resulten beneficiadas con el socavón.

§ 7º Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe podrán, mientras el socavón se esté labrando dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner un interventor de su confianza, cuyas funciones se limitan á vigilar la obra, y á dar parte á la autoridad correspondiente de cualquier abuso que observe.
observare.

§ 8º En los puntos de los socavones de desagüe que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

§ 9º Sólo en virtud de consentimiento unánime expresado en escritura pública por los interesados en un socavón de desagüe, conforme al párrafo 3º, podrá destinarse el socavón, á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el párrafo 8º.

§ 10. Las minas que se abrieren en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio de un socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en los párrafos 3º, 6º, 7º, 8º y 9º de este artículo.

§ 11. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias de permitir que se comuniquen con sus labores interiores los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como

resultando necesario, la ventilación que no podrá alcanzarse de otra manera sino á costa de grandes gastos.

§ 12. Salvo pacto expreso en contrario elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito en el lindero de los predios respectivos.

§ 13. Cuando una comunicación distinta de la prevista en el inciso 11, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravámen del predio minero que proporciona la ventilación.

§ 14. Si en la labor abierta, para los efectos del párrafo once, se encontrare metal utilizable, se observarán los preceptos de los párrafos 4º, 5º y 7º.

§ 15. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de tales obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

§ 16. Para la imposición de una servidumbre legal en provecho de un fondo minero ó gravámen de otros, se requiere: ó adquiescencia del dueño del predio sirviente expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la Gobernación ó ante la Secretaría de Fomento ó resolución administrativa consentida por los interesados, ó sentencia judicial.

§ 17. El dueño de pertenencias que estime que en su favor deba constituirse una servidumbre legal, que no logre la adquiescencia del que entiende que debe prestar tal servidumbre, ocurrirá á los respectivos Tribunales.

CAPITULO IV.

Derechos que deben satisfacer los propietarios de minas.

Art. 34. La explotación de las minas no estará sujeta á derechos de patente.

Art. 35. Todo propietario de minas pagará al Tesoro Público un 2% del producido bruto de la mina.

Art. 36. El Secretario de Fomento exigirá en los tres meses de la fecha de la concesión el depósito, en la Contaduría General de Hacienda, de *quienientos pesos* por concesión.

§ Esta suma será devuelta al concesionario:

1º En el caso de que los trabajos de inspección subterránea prueben la inexplotabilidad por pobreza de la mina.

2º En el caso de minas de filón: tan pronto como el Interventor de Aduana por donde se reciban las primeras máquinas por un valor que no debe bajar de *mil pesos oro*, certifique la llegada de ellas.

3º En el caso de explotación hidráulica de arenas metalíferas, tan pronto como el Gobernador de la Provincia certifique que la construcción de los primeros *cien metros* de canal ó tubería de derivación ha sido terminada.

Art. 37. Todo concesionario estará obligado á principiar los trabajos de las minas en el plazo de un año después de publicada la concesión en la GACETA OFICIAL, so pena de perder de pleno derecho la concesión, salvo los casos de fuerza mayor ó prórroga que dictare el Poder Ejecutivo, lo cual no podrá ser más de una vez.

§ Las concesiones cuyas minas estuvieren á más de 20 kilómetros del litoral y necesitaren de vía férrea para conducir sus maquinarias y productos, gozarán de un término de tres años para comenzar la explotación.

Art. 38. Los propietarios del suelo tendrán derecho á un dos por ciento del producido neto de las minas que se explotaren en sus propiedades.

Art. 39. Declarada la caducidad de una concesión, el Secretario de Fomento hará poner en el título de pertenencia ó concesión, y en el libro en donde éstos se registren, una nota marginal que así lo exprese, y se participará al Registrador en cuya oficina se haya registrado el título. Igual participación se hará al Gobernador de la Provincia á cuya jurisdicción pertenezca la mina.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 40. Todo concesionario tendrá su domicilio legal en el país, y en caso de ausencia tendrá un apoderado en él.

Art. 41. Toda sociedad que explote una mina puede tomar la forma de una compañía anónima con los privilegios que el Código de Comercio le concede.

En este caso será obligatoria en el país la residencia de un Administrador delegado.

Art. 42. Los costos de registro, papel sellado, copias y otros gastos análogos, serán siempre por cuenta del interesado.

Art. 43. La presente Ley deroga toda otra ley ó disposición que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 18 días del mes de Mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: S. Otero Nolasco.—F. A. Lizardo.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón M^a Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.
